

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SÁENZ CENZANO

(Continuación)

Cap. 69.—Para más clara inteligencia del capítulo antecedente, se previene que la obligación impuesta en el devolver el agua a la madre sólo deberá entenderse cuando no haya persona que la tome, porque habiéndola, a ésta se le ha de de[j]ar y sólo aquel que regare últimamente, sin que haya quien la tome de nuevo, quedará obligado a lo dispuesto en dicho capítulo.

Cap. 70.—Si alguno regase echando el agua por calzada o camino, será multado en mil maravedís, o no teniéndolos con que pagar, en diez días de cárcel. Si estando regando o acabando de hacerlo, la echase para desaguadero en dichos parages, en quinientos maravedís o cinco días de cárcel, teniendo también esta misma pena si en los casos dichos la echare por heredad ajena.

Cap. 71.—Siendo indispensable para el pronto curso de las aguas y su aprovechamiento que los ríos estén limpios y bien abiertos, se encarga al Procurador mayor Ba[j]o la pena seiscientos maravedís, y de hacerlo a su costa, que por el septiembre en cuyo tiempo la escasez de agua y la proporción de peones a jornal más corto hacen más cómoda la limpieza de ellos, la mande hacer con la precisa obligación de que las ca[j]as principales de los ríos se han de abrir al marco Real, y las de los brazales comunes a cinco pies, si las circunstancias del terreno lo permitiesen, y en su defecto haciéndose cargo de ellas, la Junta determinará la medida que tenga por más conveniente.

Cap. 72.—Los colonos o renteros han de mantener a su

costa limpios aquellos ramales últimos que sirven para la distribución de las aguas entre las heredades, teniendo obligación cada uno de limpiar el frente que corresponda a su posesión.

Cap. 73.—Por lo que toca al término del otro lado del Puente que se beneficia con las aguas de Oyón y Lanciego, examinará la Junta las diferentes circunstancias que concurren en él, y en cuanto éstas lo permitan procurará que se observe todo lo dispuesto en los capítulos anteriores, a fin de que si fuere posible se establezca literalmente el sistema de administración y gobierno de aguas, y su fondo, como se ha expresado para los otros heredamientos; procurará tratar con los mencionados pueblos y celebrar las concordias más útiles, y esto mismo deberá practicar en la parte que pueda ser preciso, o convenir para otros términos con Alberite, Villamediana, Lardero, y otros cualesquiera lugares.

Cap. 74.—Por cuanto la Real Cédula de Montes y Plantíos de siete de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho impone varias penas pecuniarias contra sus contraventores, se deben entender insertas en estas Ordenanzas para su literal cumplimiento.

Cap. 75.—Cualquiera que descortezase o destrozase un árbol, plantón o ingerto, de modo que lo inutilice, incurrirá en las mismas penas expresadas, como si lo hubiese arrancado o cortado; pero si un labrador que se hallase en sus labores, por habérsele descompuesto casualmente sus aperos, estrechado de esta urgencia, entrase a una heredad a tomar de algun árbol alguna estaca, orejera, clavija o palo para garrote, no pagará pena alguna, suponiendo que lo haga de modo que no cause daño especial con éste motivo.

Cap. 76.—El Ayuntamiento tendrá a su cargo el cuidado de las riberas, términos y ejidos públicos para hacer plantar árboles cuando conviniere, y el poblar los montes, arreglándose en ello a las Reales Pragmáticas sobre este punto, y procediendo con acuerdo de la Justicia.

Cap. 77.—Toda especie de árbol que se plantase dentro de heredad agena deberá distar del mojón o lindero seis pies a lo menos, bajo la pena de dos reales de vellón en caso contrario, y de ponerlo a dicha distancia.

Cap. 78.—El que cortase cañas, latas de sauce, espinos u otra especie de plantas que sirvan de cerradura a heredad agena tendrá las penas impuestas en la Real Ordenanza de Montes de mil setecientos cuarenta y ocho.

Cap. 79.—El que arrancase de raiz carrasca o coscojo de los montes y e[j]idos públicos se le [aplicarán] las penas impuestas en dicha Real Ordenanza de Montes, bien entendido que se permite cortar con hoz dichas carrascas no perjudicando a sus raíces, y que será libre coger aulagas, romeros, tomillos, escobas, y otras leñas menudas semejantes.

Cap. 80.—Advirtiéndose frecuentemente algunos hurtos de gavillas de sarmientos, y leña menuda que los dueños tienen recogida o para recoger en sus heredades, se les impondrán las penas preventivas en la [citada] Real Ordenanza de Montes.

Cap. 81.—Pero aconteciendo varias veces hallarse en las heredades niños pobres que andan rebuscando y recogiendo del suelo ramas pequeñas y leña menuda, se les impondrá la pena establecida en la Real Ordenanza de Montes de mil setecientos cuarenta y ocho.

Cap. 82.—La grave necesidad de defender las orillas o riberas del rio Ebro, y de fortificarlas por los medios posibles contra la continuación de las aguas y violencia de las avenidas con toda especie de árboles, matorrales y raíces, [se] hace indispensable la absoluta prohibición de cortar en ellas cualquiera género de leña ba[j]o las penas prevenidas [en dichas Reales Ordenanzas].

Cap. 83.—El que hurtase mimbres en heredad agena se le impondrá la pena prevenida en la susodicha Ordenanza.

Cap. 84.—La persona que sin licencia del dueño cogiese planta en viña agena tendrá de pena quinientos maravedís y diez días de cárcel, la cual ha de ser doblada para el que hubiere cogido barbudas de morgón, ya sea hallándose con ellas, o ya averiguando[se] haberlas vendido.

Cap. 85.—El que segase, cortase o arrancase trigo, cebada, avena u otro fruto en heredad agena será multado en mil maravedís y diez días de cárcel por la primera vez, y por la segunda destinado al E[j]ercito, Marina o Presidios.

Cap. 86.—Cualquiera que en heredad agena cogiese uvas, fruta u hortaliza tendrá de multa treinta reales de vellón; pero si la porción con que se le hallase o que se averiguase haber hurtado fuese considerable, como para llenar capa, alforja o cesto crecido, tendrá dos mil maravedís de multa y veinte días de cárcel por la primera vez, y por la segunda destino a las armas o presidios, perdiendo en todos casos cualquiera caballería que llevase.

Cap. 87.—Como regularmente debe suponerse que cual-

quiera dueño de heredad no ha de llevar a mal, ni que[j]arse de que un caminante forastero o una persona honrada del lugar tome al paso para comer o refrescarse [en el momento] dos o tres uvas, manzanas u otras frutas, tampoco sería bien visto que a los tales se les haga responsables de alguna pena, y en su consecuencia los guardas no deberán denunciarlos como dañadores mientras no intervenga otra particular circunstancia que haga conveniente el dar parte al Procurador mayor, en cuyo caso deberán hacerlo para que por éste se providencie.

Cap. 88.—Para evitar todo fraude se previene que si el dueño de una heredad permitiese a persona que no sea de sus domésticos el traer uva, fruta, u hortaliza, le ha de dar un papel de licencia en que conste la heredad determinada para la que le concede facultad, porque de lo contrario, hallándosele sin este documento será multado en seiscientos maravedís, o en su defecto [penará] seis dias de cárcel.

Cap. 89.—Los frecuentes hurtos y daños que se hacen en las viñas y huertas exigen justamente que se tomen las precauciones posibles en buen gobierno; por lo tanto se manda que en el verano y en tiempo de uvas, frua, hortaliza o siega ninguno pueda estar en el campo dadas ya las nueve de la noche, pena de quince dias de cárcel, perdimiento de las armas que llevase, y de pagar los daños que al otro dia se encontrasen en la heredad en que se hallaba, o en las inmediaciones, y de alargar la prisión hasta freinta dias, si no tuviesen con que pagarlos.

Cap. 90.—El capítulo antecedente no habla de modo alguno con personas que por cualquiera causa justa y legítima acudiesen a las eras, huertas o piezas, o estuviesen en ellas, ni tampoco con sugetos honrados y de buena fe, pues únicamente debe entenderse contra gentes de mal vivir o sospechosas, ociosas o vagamundas, en quienes prudentemente no se presume sana intención.

Cap. 91.—Ninguno podrá acarrear de noche trigo, cebada ni otros frutos semejantes, pena de dos mil maravedís o veinte dias de cárcel, no teniendo con que pagar.

Cap. 92.—Respecto de que algunos labradores suelen de[j]ar entre año porción de paja en las eras, se previene que cualquiera persona que la hurtase, o fuese hallado descomponiéndola para sacar grano de ella, tendrá de pena mil maravedís, o no teniendo con que pagarlos, diez dias de cárcel.

Cap. 93.—Habiéndose experimentado que muchas personas socolor de andar segando [hier]bas o cogiendo mielgas,

hacen no pocos daños en las heredades, se manda que mientras en ellas hubiese frutos pendientes de cualquiera especie, nadie puede entrar a coger dichas mielgas, ni andar entre unas y otras segando [hier]ba en sus poyos, pena de doscientos maravedís de día, y cuatrocientos de noche, o no teniendo con que pagarlos, dos días de cárcel en el primer caso, y cuatro en el segundo.

Cap. 94.—Cualquiera que por su propia autoridad roturase dehesa, ribera, monte, o e[re]jido público o comunero de la Ciudad, se le multará por cada fanega de tierra roturada con arreglo a la orden de mil setecientos cuarenta y ocho, quedando siempre el terreno con sus labores propio y privativo de la Ciudad.

Cap. 95.—La experiencia ha manifestado la malicia de algunas personas que sin reparo ni enmienda repiten los hurtos y daños en la hacienda del pró[j]imo, y siendo justo ocurrir con el mayor rigor a las fatales consecuencias que se siguen en la República de tan perversos y viciosos excesos, se previene que cualquiera que dentro de un año hubiese sido por tres veces distintas reo de daño grave causado en heredad ajena, tendrá además de las penas en que haya incurrido la de quince días de cárcel, y que si en el citado término reincidiese otra vez ha de estar destinado a las Armas.

Cap. 96.—Asímismo será inmediatamente destinado a ellas por cinco años el que hiciere quebranto de puerta, ventana o cerradura en te[j]jado, tapia o cerraja de heredad o edificio de campo.

Cap. 97.—Cualquiera que quitase o arrancase mojones de entre las heredades, caminos y términos puestos por los Regidores de Campo o por mandato del Procurador mayor, tendrá de pena seiscientos maravedís por cada uno, o en su defecto seis días de cárcel; esto se entiende de mojones particulares de heredades o posesiones, pues por lo que toca a los que arrancasen los colocados en caminos y parages públicos para división y señalamiento de las jurisdicciones de los Pueblos, será castigado el delito conforme a derecho.

Cap. 98.—Por cuanto dentro de la Ciudad suele haber personas que sin tener tierra blanca, viñas, huertas ni montes tienen de toda especie de frutos y leña, el Procurador mayor siempre que tenga los antecedentes e indicios necesarios, podrá entrar en cualquiera casa acompañado de sus Regidores de Campo y Escribano y hacer la debida pesquisa y averiguación,

y hallando en ella los verdaderos delincuentes, condenarlos en un año de destierro de esta Ciudad y su jurisdicción después de sacarles mil y quinientos maravedís de multa, y dar por perdidos los frutos encontrados.

Cap. 99.—Mas para evitar toda ocasión de agravio, ligereza o atropello se advierte que el Procurador mayor solo podrá e[]jecutar el reconocimiento y diligencias dichas en casa de gente positivamente sospechosa por indicios graves o motivos fundados, y que para mayor seguridad ha de preceder la información sumaria correspondiente sobre el asunto.

Cap. 100.—Sin embargo de que muchas veces suele ser útil quemar el rastrojo de una heredad así para su abono y beneficio como para destruir las malas semillas y [hier]bas, se de[]ja conocer el grave inconveniente que podría ocasionar la libertad de e[]jecutarlo sin precaución alguna. En su consecuencia, con atención a uno y a otro, se manda pena de mil maravedís que nadie pueda quemar los pollos de dichas heredades sin expresa licencia del Procurador mayor, el cual, cuando la diese, deberá hacerlo con las prevenciones convenientes, para que no resulte comunicación del fuego ni daño alguno.

Cap. 101.—Sucediendo no pocas veces que muchos por sacar las piedras de sus heredades, las echan en los caminos y senderos, se impone la pena de cien maravedís a cualquiera que lo e[]jecute, quedándole a más la obligación de llevarlas a su costa a donde mandase el Procurador mayor, en el término de ocho días, bajo la pena de doscientos maravedís.

Cap. 102.—Si alguno por su propia autoridad hiciese camino continuo por heredad agena, tendrá de multa cien maravedís, y si fuese a caballo doscientos.

Cap. 103.—Mientras en las heredades no se hubiese levantado y acarreado enteramente las haces de mieses, será absolutamente prohibido el espigar en ellas, pena de trescientos maravedís de día, y seiscientos de noche, o no teniendo con que pagarlos, de tres días de cárcel en el primer caso, y seis en el segundo; pero si hurtase haz o carga, por el primero tendrá mil maravedís y seis días de cárcel, y si fuese de noche duplicada pena, y en el segundo dos mil maravedís de día, y cuatro mil de noche, auto de prisión, pérdida la caballería, y agregado a las Armas, pagando en uno y otro caso el daño.

Cap. 104.—No se podrá empezar a espigar trigo, cebada, habas, olivas, ni a racimar en manera alguna, hasta que el Procurador mayor lo permita por bando publico, pena de qui-

mientos maravedís de día, o cinco días de cárcel, prohibiéndose lo último absolutamente en toda viña que haya olivos con fruto, a no ser que su dueño dé licencia para ello, la que deberá firmar el Procurador mayor.

Cap. 105.—Esto mismo se ha de entender mandado por lo tocante a espigar olivas pero ocurriendo en este punto algunos otros casos a que atender, se añade lo siguiente: el que varease o apalease olivo antes de recoger su fruto, tendrá de multa mil maravedís y diez días de cárcel por la primera vez, y por la segunda será destinado al E[j]ercito, Marina o Presidio.

Cap. 106.—El que lo e[j]jecutase al mismo tiempo de espigar recogido ya el fruto, tendrá quinientos maravedís y cinco días de cárcel, por la primera vez, duplicada pena por la segunda, y por la tercera el mismo destino a las Armas expresado en el capítulo anterior.

Cap. 107.—Todo comprador de olivas tendrá obligación de llevar cuenta y razón formal en libro separado de las que compra y vende con las mismas condiciones que previene la Real Pragmática sobre granos, y quedando responsable a las mismas penas, y a la obligación de presentar y hacer manifiesto dicho libro al Procurador mayor siempre que este tuviese por conveniente pedirlo.

Cap. 108.—Se prohíbe absolutamente en todo tiempo la entrada de ganado menudo en viñas, olivares y huertas; la necesidad de esta prohibición se acredita por la experiencia constante de los perjuicio que más o menos ocasiona el ganado, entrando en las citadas heredades; se justifica por el derecho que cada propietario tiene para imedir a otro tercero cualquiera aprovechamiento en sus posesiones que le sea positivamente perjudicial, y se confirma y autoriza por la Real Cédula de S. M. de trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve que remueva la condición del cuaderno de Millones.

Cap. 109.—En su consecuencia hallándose ganado menudo en las expresadas heredades, se impondrá a su dueño la multa de cinco maravedís por cada cabeza siendo doblada esta pena si fuera de noche.

Cap. 110.—Y siendo muy justo no solamente remediar sino precaver los males, cuya ventaja debemos esperar en este punto siempre que los verdaderos autores o reos de excesos semejantes, que son realmente los pastores, no queden [impunes] como ha sucedido hasta aquí, se previene que sin perjuicio de hacer efectiva contra el dueño la multa pecuniaria explicada, tendrán

los pastores diez dias de cárcel por la primera vez, quince por la segunda, y treinta por la tercera.

Cap. 111.—Mas como el exceso de malicia conduzca a veces a ciertos hombres al término de incorregibles, si por ventura hubiese algún pastor que castigado y apercibido por las tres veces en la forma dicha, reincidiese nuevamente y manifestase así [su condición de incorregible], será destinado a las Armas para librar a la República de individuo tan perjudicial.

Cap. 112.—Por lo prevenido en los capítulos anteriores no se priva a los dueños de la libertad de dar entrada voluntariamente al ganado en sus heredades para el abono y beneficio de ellas, o lo hallaren convenirles con tal que lo e[j]cuten sin daño de tercero, porque en tal caso le quedará siempre a éste el derecho de reclamarlo al tenor de las penas sobredichas.

Cap. 113.—La malignidad con que el aliento y boca de las cabras infesta las plantas exigen el mayor cuidado y rigor, y por lo tanto el dueño de cualquiera atajo de cabras que se cogiese en viñas, olivares o huertas será responsable a la multa de ciento y cincuenta maradís por cada cabeza, si fuere de dia, y duplicada si hubiese sido de noche, quedando los pastores sugetos a la misma pena corporal, y en los mismos términos en que se ha explicado por lo respectivo al ganado lanar.

Cap. 114.—Siempre que en alguna heredad se advirtiese daño grave, que según los indicios observados por los peritos se de[j]e conocer haberse ocasionado por el ganado menudo sin mediar denuncia o averiguación de reo determinado, se guardará la práctica seguida hasta aquí de admitir la repetición del daño contra aquellos pastores que en tales casos anduvieren últimamente con sus ganados por aquellas cercanías, haciéndose a todos juntos responsables; este modo asegura según se ha visto siempre la noticia de la seguridad del hecho, evitando las encubiertas y disimulos recíprocos de los pastores que ocasionan tan notables perjuicios a los propietarios.

Cap. 115. — Debiendo reformarse el abuso de los pastores, de llevar con el ganado dos o más burros hateros, por la facilidad con que estos se extravían a pastar en las heredades, y los considerables daños que causan en ellas, no se les permitirá llevar mas de uno en cada rebaño, imponiéndoles la multa de doscientos maravedís o en su defecto dos dias de cárcel, por cada vez que a esto faltasen.

Cap. 116.—Estando piadosamente recomendado a los dueños de frutos, que al mismo tiempo que usen en su recolección

de la debida economía hacia su mayor utilidad, no falte la misericordia en sus manos para no tocar con ella aquellas espigas que en dicha labor hayan caido al suelo, y deben considerar como destinadas a beneficio de sus próximos necesitados, se de[j]a conocer cuan injusto y violento sería permitir que defraudando a estos de su derecho, entrase al mismo tiempo el ganado a comerlas en los rastros: por lo tanto, el Procurador mayor, después de pasar los dias que prudentemente tuviese por bastantes para que pueda espigar la gente pobre, concederá licencia para la entrada del ganado en los rastros, quedando absolutamente prohibida hasta que se verifique la publicación de dicho bando, ba[j]o la pena de pagar el dueño cinco maravedís por cabeza, y de sufrir el pastor por la primera vez cinco dias de cárcel, doble por la segunda, y duplicada por la tercera.

Cap. 117.—Habiéndose experimentado que varias personas vienen maliciosamente a establecerse en este Pueblo para poder al mismo tiempo que tienen su asiento y más continua residencia en otra parte, entrar y mantener ganado en los términos de esta Ciudad, lo cual es en notable detrimento de los vecinos de ella, se prohíbe a todo el que no tenga su casa abierta y habitada la mayor parte del año mantener ganado mayor ni menor, pena de dos mil maravedís y de obligarle a que lo saque.

Cap. 118.— Siempre que un ganado mayor hubiese causado daño en posesión ajena, pagará su dueño, o el que legítimamente se hallare responsable del descuido, doscientos maravedís, si hubiere acontecido de día, y cuatrocientos de noche, o en su defecto dos dias de cárcel en el primer caso, y cuatro en el segundo; pero si dicho ganado se hubiere encontrado trabado, se entenderan dobladas las penas en sus respectivos supuestos.

Cap. 119.—Se prohíbe pastar bueyes o caballerías en los poyos particulares de entre heredades en que hubiese fruto pendiente, y para todo tiempo en las viñas, no siendo con consentimiento de los dueños interesados de dichas posesiones, ba[j]o la pena de doscientos maravedís, o dos dias de cárcel, y duplicada si fuera de noche.

Cap. 120.—Los que de noche sacasen a pastar bueyes o caballerías, deberían tenerlas atadas para evitar los perjuicios que de lo contrario se padecen en las heredades; por consiguiente, por cada una de ellas que se encontrase suelta pagará el que fuese responsable del descuido doscientos maravedís, o tendrá dos dias de cárcel.

Cap. 121.— Siempre que sin culpa, negligencia o descuido grave del dueño se soltase o escapase alguna bestia y causase daño en heredad ajena, no incurrirá aquel en pena alguna, pero deberá pagar el daño ocasionado según se tasase.

Cap. 122.— Los que tuviesen bueyes deberán enviarlos al pasto con un guarda, el cual será responsable en caso de daño en heredad donde hubiese fruto pendiente o sin recoger, de cualquiera especie, a la multa de quinientos maravedís, o cinco días de cárcel, y la misma tendrá en caso de no llevar los bueyes campanillas.

Cap. 123.— Los carreteros forasteros que conduciendo comestibles, quieran detenerse para su venta y despacho en esta Ciudad, pedirán a este fin, licencia al Procurador mayor, quien deberá darla sin llevar derechos, advirtiéndole que aunque podrán pastar libremente sus ganados en los e[.]idos comunes de la Ciudad, serán responsables a pagar los daños que hiciesen en heredades, y a la multa de quince reales de vellón por cada cabeza que los causare.

Cap. 124.— Verificado el despacho de los géneros que hubiesen conducido, serán, obligados y compelidos por el Procurador mayor, a que saquen los ganados de la jurisdicción de ésta Ciudad en el término de veinte y cuatro horas.

Cap. 125.— Siendo dignos de atajarse los daños que los cazadores y sus perros suelen causar en las heredades, se advierte que arreglándose el Procurador mayor a la Real Pragmática sobre caza, por lo tocante al contenido en ella, en cuanto a lo que separadamente corresponde a evitar los dichos perjuicios, ha de ser absolutamente prohibido entrar a caza en toda posesión en que pueda ocasionarse daño a cualquiera especie de frutos pendientes, ba[.]o la pena de mil maravedís que deberá pagar cada cazador, o en su defecto diez días de cárcel, siendo responsable a la misma por cada perro que llevase. Asimismo se previene que a todo pastor que llevase con el ganado perro de caza de cualquiera especie, después de dar éste por perdido, se le exigirán cien maravedís de multa, y se le impondrán dos días de cárcel.

Cap. 126.— Por cualquier especie de perro que se hallase haciendo daño en las viñas, pagará de multa el que lo llevase doscientos maravedís, y encontrándole sólo, será responsable a ello el dueño legítimo; y se advierte que si algún perro se hubiese viciado tanto a comer uvas, que pueda reputarse como becerro, se le podrá matar libremente dentro de las viñas.

Cap. 127.—Por cada puerco que se encontrase en cualquiera heredad, pagará su dueño trescientos maravedís, siendo de día, y de noche duplicada multa.

Cap. 128.—De algunos tiempos a esta parte, son continuas y generales las quejas que se oyen a los dueños propietarios, por los graves perjuicios que padecen en el cultivo de sus haciendas, a causa de los varios modos con que los jornaleros les defraudan artificiosamente de aquellas horas, y tiempo que legítimamente deben ocupar en el trabajo, ya saliendo mas tarde de lo que deben, ya deteniéndose de propósito en el camino con pretexto de aguardarse unos a otros, ya alargando notablemente las horas destinadas para tomar alimento, y ya en fin, retirándose a casa con anticipación; y siendo éste desorden de tan graves y fatales consecuencias, se observarán para su remedio las reglas que siguen:

Cap. 129.—Todos los peones jornaleros que hayan de ir a trabajar de la hora abajo, deberán salir precisamente de la Ciudad a las ocho en punto, caminando en derechura a la heredad de su destino o ajuste sin paradas ni detenciones, ni esperarse recíprocamente unos a otros; según vayan llegando a ella empezarán a su trabajo, y lo continuarán hasta la hora acostumbrada de tomar pan, para cuyo fin lo suspenderán entonces por espacio de media hora, y no mas. A medio dia tomarán una hora de tiempo para su comida y descanso, y proseguirán después sus labores hasta la de dar enteramente de mano, excepto desde el dia del Angel en adelante, en que tendrán por la tarde otra media hora para merendar fuera de las horas especificadas; siempre que obligados de la sed o fatiga, quisieren beber lo han de hacer sin pararse a descansar, comer o fumar, y sin ocuparse mas tiempo que el necesario para tomar aquel refrigerio y alivio; últimamente, en toda estación del año no podrán levantar el trabajo y salir de la heredad hasta que se verifique haberse puesto el sol.

Cap. 130.—Siendo las reglas expresadas tan conformes enteramente a la práctica general y constantemente admitida, el jornalero que faltase a cualquiera de ellas, deberá considerarse como culpable y deudor del perjuicio que hubiese ocasionado al dueño propietario, consiguientemente podrá éste denunciarlo formalmente al Procurador mayor, quien despues de obligarle a recompensar al dueño con la rebaja del jornal que le pareciese corresponder, le impondrá la pena de un dia de cárcel, agravándola con mayor rigor siempre que en el hecho concu-

rran circunstancias dignas de mayor consideración y castigo.

Cap. 131.—Pero debiendo también los dueños procurar en cuanto esté de su parte facilitar a los jornaleros el cumplimiento de las obligaciones dichas, se les previene que han de pagarles puntualmente en cada noche el jornal que hubiesen ganado en el día, a fin de que puedan al siguiente habilitarse con tiempo, y disponer el alimento que necesitan llevar al campo. Si por algún accidente imprevisto de lluvia repentina u otro motivo semejante se viesen obligados a suspender por poco rato el trabajo, y no poder continuarlo, deberán los propietarios satisfacerles equitativamente, con respecto a la tal cual labor que hubiesen hecho, y aun en su defecto a la molestia y penalidad del camino si éste fuese largo hasta la heredad; últimamente: hallándose establecido en todo el mes de marzo el hacer saber por señal por largo rato a toque de campana hasta las ocho para indicar a los peones la hora de salir, se encarga a la Junta consultiva que no de[]e de adoptar este método desde [la] vendimia, supuesto de ser igual utilidad hacia el mismo objeto; disponiendo se toque la campana que más convenga a este fin desde las siete y media hasta las ocho en punto. Todo lo dicho se ha de entender igualmente con los jornaleros ajustados de sol a sol, en cuanto sea compatible y lo permita la naturaleza de su contrato o convenio.

Cap. 132.—Para cortar también el abuso frecuente de los peones que habiendo la noche de antes o por la mañana en la Plaza quedado igualados con los dueños o Bailes en los ajustes de ir a trabajar a cierta heredad, faltan después voluntariamente a lo tratado, y van para otros, se ordena que a cualquiera que faltase a dicho ajuste o trato verbal, se le imponga pena de dos días de cárcel, y en este punto se ha de estar y pasar por la declaración juramentada que hiciese el dueño, Baile o persona que legítimamente lo hubiese llamado.

Cap. 133.—Habiéndose también por el contrario visto no pocas veces que algunos Bailes o sujetos por llevar gente a sus heredades no solo no reparan en separar en la Plaza a los jornaleros de los igualamientos hechos con otros, sino que se exceden hasta salir de propósito maliciosamente al camino y hacerse en contradizos para llevarlos, ofreciéndoles mayor jornal, se impone la misma pena de cárcel a cualquiera Baile o persona a quien se le justificare haber separado del trato y sonsacado al peon que estaba para otro, sin que ninguna razon pueda servirle de disculpa ni descargo.

Cap. 134.—Experimentándose el excesivo daño que hacen

en los olivos sacando chuecas, cortando ramas y cañas, dándoles por el pie, o arrancándolos de cuajo, se les impone las penas prevenidas en la Real Ordenanza de Montes de mil setecientos cuarenta y ocho.

Cap. 135.—No siendo menor el que se experimenta así en los planifos de la Ciudad como de los particulares, sin que puedan llegar a criar un olmo ni álamo no obstante sus muchos desvelos, a causa de que los pastores todos los que ven rectos y de buena formación los cortan para palos y estacas de las redes, se les prohíbe el que estas y aquellos puedan ser ni secos ni verdes de ninguna de estas dos especies, teniendo acción cualquier guarda a reconocerles unas y otros, y hallándose que lo son, se les impondrán las penas prevenidas en la [anteditada Real Ordenanza].

Cap. 136.—En atención a que las Villas de Villamediana, Fuenmayor, Navarrete y Entrena exigen a los vecinos ganaderos de esta Ciudad un real de vellón por cada res que pasa a pastar en el terreno privativo de cada una de ellas, además del daño; siempre que se verifique que éstas lo hagan en el privativo de esta Ciudad, se les impondrá la misma multa que ellas.

Capítulo añadido.—No se deberá separar de la jurisdicción privativa de Montes la que conforme a la Real Ordenanza de doce de diciembre de mil setecientos cuarenta y ocho reside en el Corregidor de dicha Ciudad en concepto de Subdelegado; por lo mismo, en los casos tocantes a este ramo debiera acudirse a dicho Corregidor, así por el Procurador mayor, como por la Junta consultiva del Campo, para el condigno castigo de los dañadores, y la distribución de penas que imponga el propio Subdelegado en cualquiera causa de daños en Montes y Arbolados, se practicará precisamente en los términos que señala el capítulo veinte de la citada Real Ordenanza de mil setecientos cuarenta y ocho.

Y conforme a lo referido se ha acordado por el Ayuntamiento de este día, que para su aprobación se remitan originales estas Ordenanzas al Real y Supremo Consejo de Castilla. Logroño tres de Julio de mil ochocientos dos.—*Don Francisco Xavier González de Alvaro.*—*Don Gabriel García Lusa.*—*Don Florentino Gamarra, Procurador mayor.*—*Don Geronimo de Viquera, Procurador síndico general.*—*Don Julian González de Lanciego, Diputado del Común.*—*Por acuerdo de esta M. N. y M. L. Ciudad.*—*Gaspar Antonio Garrido y Velaz.*—Y para que se cumpla lo resuelto por los del nuestro Consejo, se acordó

expedir esta nuestra Carta, por la cual sin perjuicio de nuestra regalía y Patrimonio Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos las expresadas Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del Campo de la Ciudad de Logroño, conservación y aumento de sus frutos, felicidad y prosperidad general de sus vecinos, a efecto de que se observen y guarden en la forma que en ellas se contiene; y en su consecuencia mandamos a la Justicia y Regimiento de dicha Ciudad, y demás Jueces, Ministros, y personas a quien tocáre, vean las dichas Ordenanzas, y las guarden, cumplan, y e[j]ecuten y hagan guardar, cumplir, y e[j]ecutar en todo y por todo, según como en ellas se contiene, sin las contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, dando para ello las providencias correspondientes; que así es nuestra voluntad, y de esta nuestra Carta se ha de tomar razón en la Contaduría general de la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales, por quien se expresará la cantidad que por esta gracia se haya satisfecho, sin cuya formalidad sea de ningún valor ni efecto. Dado en Madrid a dos de Setiembre de mil ochocientos y siete.—*Don Arias Mon.—Don Alfonso Durán y Barazabal.—Don Tomás Moyano.—Don Andrés Lasauca.—Don Vicente Duque de Estrada.—Yo Don Manuel Pico Santisteban, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.—Registrada.—Don José Alegre.—Teniente de Canciller Mayor, Don José Alegre.*

Tomóse razón en la Contaduría general de Consolidación de Vales Reales, en la que consta a [h]ojas doscientos quince del libro Auxiliar número tercero, haber satisfecho este interesado trescientos reales vellón por el motivo que cita este Despacho. Madrid siete de Setiembre de mil ochocientos siete: Por el Excelentísimo Señor Contador general. José Antonio de Uriarte.

(Continuará)